



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

OJ - \_\_\_\_\_ - 21

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021

**PARA: JOSÉ ALEJANDRO MURAD PEDRAZA**  
**Coordinador de Laboratorios**  
**Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**REF: SOLICITUD DE GARANTÍA.**

De conformidad con su correo electrónico allegado a esta dependencia el día 02 de septiembre del 2021, a través del cual solicita “*indicación de cómo proceder para hacer efectiva la garantía*” respecto del **Contrato de Compraventa 1908 de 2018**, celebrado entre **LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y **AVANTIKA COLOMBIA SAS**, nos permitimos señalar que, una vez revisada la solicitud, así como el alcance de la misma remitida el 21 de septiembre del año en curso, se hace necesario precisar lo siguiente.

#### **ANTECEDENTES**

De los soportes remitidos, se logra evidenciar que, en el marco del Contrato de Compraventa 1908 de 2018, la empresa **AVANTIKA COLOMBIA SAS** debía entregar la “*Lámpara UV portátil, Lámpara UV UVGL-48, 254 nm, 365 nm, 12 V*”, equipo que, según oficio del 18 de junio de 2019, fue recibido por el docente encargado de laboratorio, Miguel Ángel Piragauta Aguilar, “*en buen estado y funcionando*”.

El 29 de noviembre de 2019, por parte de la empresa contratista, se realiza un servicio técnico especializado al citado equipo, ya que, por informe del docente Piragauta del 12 de noviembre de 2019, este “*ya no genera luz UV, al parecer las baterías ya se descargaron y no lleva ni 5 horas de trabajo, además se encuentra en periodo de garantía*”.

El equipo es retirado de las instalaciones de la Universidad el 5 de diciembre de 2019 y devuelto el 11 de diciembre de 2020 por parte de la empresa **AVANTIKA COLOMBIA SAS**, luego de diferentes solicitudes y reiteraciones hechas por el docente Miguel Ángel Piragauta Aguilar, para lo cual se elaboró acta de entrega con la siguiente observación:

*“...se conecta y enciende lámpara, se observa que luz blanca no enciende y la fluorescencia de la bombilla UV es insuficiente...”*

*“...la lámpara quedará en el laboratorio con NO conformidad...”*

Además, se programó nuevamente visita técnica por parte de la empresa contratista para el 17 de diciembre de 2020.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

El 17 de diciembre de 2020, el Representante Legal de la empresa **AVANTIKA COLOMBIA SAS, IVÁN ANTEQUERA CASTRO**, informó que se encontraban trabajando en la garantía del equipo, comprometiéndose a dar solución en el mes de **febrero de 2021**.

Mediante comunicación del 12 de marzo de 2021, remitida a la Universidad el 13 de abril de 2021, el señor Fabián Torres Manotas, Coordinador de Servicio Técnico de **AVANTIKA COLOMBIA SAS**, señaló que se **resuelve cambiar el equipo** por las siguientes razones:

1. El equipo inicial esta descontinuado, por lo que no se pudo realizar la reposición con un equipo igual.
2. Luego de diferentes intentos de reparar el equipo, no fue posible dejarlo funcionando correctamente.
3. Con la intención de cumplir, se realiza el cambio del equipo por uno sugerido por el usuario.

A través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, el Coordinador de Laboratorios indica a la Oficina Asesora Jurídica que:

*“Dando alcance al correo anterior me permito aclarar que en vista que el equipo recibido en el contrato de compraventa CCV 1908 de 2018 “Lámpara portable, 6-watt / 254-365nm / 12VDC” por valor \$2.123.154, no es posible su reparación, por lo que es necesario el cambio por otro, el equipo sugerido para la realización del cambio es “Lámpara portátil de baterías comunes, Uv 366nm”, por un costo de \$815.000 lo que indica una diferencia de \$1.308.054 equivalente al 38% del valor contratado.*

*Por lo mencionado, amablemente solicito indicación si es viable jurídicamente el cambio, o si por el contrario esto genera algún detrimento patrimonial, toda vez que el proveedor entregará un equipo de menor cuantía con la misma funcionalidad que el anterior y el laboratorio está en la disposición de recibirlo una vez tengamos una respuesta al respecto”.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Sea lo primero indicar que, el contrato suscrito entre la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y **AVANTIKA COLOMBIA SAS** establecía en su cláusula 12 “**CALIDAD DEL BIEN Y SERVICIOS CONEXOS. 12.1 El contratista también garantiza la calidad de los bienes objetos del presente contrato, de acuerdo con las normas técnicas aplicables**”.

Como consecuencia de lo anterior, **AVANTIKA COLOMBIA S.A.S.** constituyó en favor de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** la póliza número 2265672-4 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con los siguientes amparos:

Tipo de Amparos	Valor Asegurado (\$)	Vigencia					
		Fecha Inicial			Fecha Final		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
Cumplimiento	\$212.315.00	03	01	2019	03	09	2019
Calidad	\$ 424.631.00	03	01	2019	04	04	2020



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

De los amparos antes reseñados, podría haberse afectado la póliza respecto del amparo de "CALIDAD DEL BIEN", pues los bienes adquiridos mediante el contrato de compraventa número 1908 de 2018, no cumplieron con la calidad requerida. No obstante lo anterior, **la vigencia de la póliza expiró el 04 de abril de 2020**, por lo que no es posible hacerla efectiva.

De los documentos remitidos, se observa que la empresa AVANTIKA COLOMBIA S.A.S reconoce la falla del equipo y por ello, propone el cambio del mismo.

La Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), señala en su artículo 11 lo siguiente:

**"Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal.** Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

(...)

**2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.** " (Negrita y subrayado nuestros)

Quiere lo anterior significar que, el cambio total del bien será viable única y exclusivamente, si el nuevo equipo tiene **similares características o especificaciones técnicas que en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía**, aspectos estos que corresponden determinar y certificar al supervisor del contrato; lo anterior, en razón a que es quien tiene el conocimiento y experticia técnicos para determinar que, efectivamente, aun tratándose de un equipo distinto y de menor valor, su características son similares y por ende, puede ser recibido.

Así las cosas, el valor inferior respecto de uno y otro equipo, a que se hace referencia en la solicitud allegada a la Oficina Asesora Jurídica, no puede ser el único aspecto a analizarse para permitir el cambio del mismo; si bien el equipo inicialmente adquirido fue discontinuado (según lo mencionado por el Coordinador de Servicio Técnico de AVANTIKA COLOMBIA SAS) y por ende, no puede ser entregado aquél idéntico al contratado, el equipo a ser entregado, y que se encuentra descrito en el oficio de la empresa contratista, deberá **tener similares característica o especificaciones técnicas** y no solamente limitarse a determinar si cuenta **con la misma funcionalidad que el anterior**.

Sin otro particular,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Andrés Felipe Mercado Argel -Abogado contratista OAJ	
Reviso y ajustó	Johanna Castaño González	